

03 de octubre de 2002  
DAJ-AE-383-02

Señor  
Alvaro Padilla León  
Gerente General  
**FINAMECP**  
Apartado 2045-1000

Estimado señor:

Me refiero a su nota de fecha 11 de setiembre del año en curso, mediante la cual solicita le indiquemos el fundamento jurídico que sustenta el criterio del “pago de medio hora adicional a lo laborado, a los empleados de construcción, a partir del momento en que empieza a llover y deben suspender sus labores”.

La suspensión del contrato de trabajo viene a constituir un elemento jurídico-laboral, que hace posible que temporalmente se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario, pero sin que implique la terminación de los contratos ni de los derechos y obligaciones que de ellos emanen. Dichos contratos se mantienen vigentes durante el tiempo de la suspensión y recobran su actualización total una vez terminado el motivo de la suspensión.

El período de suspensión del contrato no tiene incidencia alguna sobre su continuidad. Por el contrario, el hecho de que durante el término de la suspensión sobrevivan las demás obligaciones, para ambas partes de la relación, es producto del principio de continuidad que caracteriza al contrato de trabajo y que procura su mayor vigencia.

Las causales de suspensión se encuentran expresamente estipuladas en nuestro Código de Trabajo en su artículo 74, las cuales se consideran ajenas a la responsabilidad del patrono, y desde luego de los trabajadores. Cuando sobreviene una de estas causas, el patrono está obligado a realizar un trámite ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo de este Ministerio para que se le autorice a suspender labores sin responsabilidad de su parte, es decir, sin que tenga que continuar pagándole el salario a los trabajadores, pero está obligado a reiniciar labores una vez que concluya la emergencia dando aviso oportuno a los trabajadores.

Ahora bien, cuando lo que sobreviene como causa de suspensión de las labores es inesperado y de corta duración —caso específico de la falta de fluido eléctrico o de lluvias en actividad de construcción— resulta inocuo recurrir al procedimiento de suspensión de labores que establece el Capítulo VI del Código de Trabajo. Ante esta eventualidad, la decisión queda a cargo del empleador, pero advirtiendo, según la jurisprudencia judicial y administrativa, que mientras los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo, se les debe reconocer el salario.

El empleador puede optar por suspender labores y mandar a sus trabajadores a sus casas, con la posibilidad de que, puesto de acuerdo con los ellos, el tiempo no laborado sea repuesto después de las jornadas siguientes y de ser posible dentro de la misma semana, para que los trabajadores no pierdan el salario, por una causa que tampoco es imputable a ellos.

De lo expuesto se infiere, que si bien una lluvia persistente puede ser causa para suspender temporalmente los contratos, el término de duración de esta, por lo general, no sobrepasa el día, lo que implica que el patrono puede tomar la decisión de suspender labores, **pagándoles el salario que corresponde mientras los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo**, y permitiendo que éstos puedan reponer el tiempo perdido después de la jornada y dentro de la misma semana, para que sus salarios no se vean disminuidos ostensiblemente

Desconozco a que se refiere con “información suministrada por ustedes”, pues en esta Dirección nunca se ha vertido criterio jurídico en el sentido de que debe pagarse una hora adicional en caso de lluvia, para los trabajadores de construcción.

De Usted, con mi mayor consideración,

Licda. Olga Ma. Umaña Durán  
**JEFE**

OMUD/rrr  
Ampo 19 a.1).